

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se modifica la denominación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, para quedar como Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo; se establece su organización y se fijan sus reglas de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 18 y 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 523 fracción I, 524 y 527, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 38 fracción IV, 40 fracciones I, VII y VIII, 60 fracción VIII, 62 y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 59, 60 y 61 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, 4, 5, 6 fracciones XII y XV, y 22 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1 de julio de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se constituye el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral; se establece su organización y se fijan sus reglas de operación;

Que con fecha 5 de julio de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual cambió la denominación de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, por el de Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

Que con fecha 27 de noviembre de 1998, fueron aprobados por la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de acuerdo a lo que establecen los artículos 60 fracción VIII y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que con fecha 14 de enero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que en el artículo 61 establece el modo en que estarán conformados los Comités Consultivos Nacionales de Normalización;

Que con fecha 21 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual cambió la denominación de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por el de Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo; asimismo modificó la denominación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, por el de Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que en razón de lo dispuesto en los diversos ordenamientos citados en los considerandos anteriores, es menester modificar la organización del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo para su mejor integración y funcionamiento; así como establecer sus reglas de operación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE LABORAL, PARA QUEDAR COMO COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; SE ESTABLECE SU ORGANIZACION Y SE FIJAN SUS REGLAS DE OPERACION

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, para quedar como Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, es el órgano facultado para la elaboración de normas oficiales mexicanas así como para promover su

cumplimiento, en las materias de seguridad y salud en el trabajo competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

Comité	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Comisión	Comisión Nacional de Normalización.
Grupo de Trabajo	Grupo formado preferentemente por diversos especialistas, con el objeto de apoyar al Comité en la elaboración y revisión de las normas oficiales mexicanas.
Ley	Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Norma	Norma Oficial Mexicana.
Reglamento	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Secretaría	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO CUARTO.- El Comité es el órgano facultado para la elaboración de normas oficiales mexicanas en las materias de seguridad y salud en el trabajo competencia de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; así como para promover su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO.- El Comité quedará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría. Su suplente será el Director de Normalización e Investigación de la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la propia Secretaría.
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Comité.
- III. Trece vocales, con conocimientos técnicos en la materia, nombrados cada uno por las secretarías de Economía; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Salud; y de Energía; por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por el Instituto Politécnico Nacional; por la Confederación Regional Obrera Mexicana; por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos; por la Confederación de Trabajadores de México; por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo; por la Confederación Patronal de la República Mexicana; y por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, y
- IV. Dos asesores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, uno por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y otro por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO SEXTO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas dentro de su competencia específica;
- II. Solicitar a la Secretaría, la expedición de normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- III. Revisar, actualizar y, en su caso, aprobar las normas oficiales mexicanas en seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la seguridad e higiene industrial, medicina del trabajo, administración, ergonomía y factores psicosociales que deberán observarse en los centros de trabajo y las características y especificaciones que deban reunir los procesos, instalaciones, métodos, equipos, utensilios y materiales de trabajo, y proponer a la Secretaría la revisión del marco normativo;
- IV. Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en su respectiva área de competencia;
- V. Coordinar su actividad con otros comités consultivos nacionales de normalización para los casos procedentes;

- VI. Proponer representantes ante los organismos nacionales que actúen como enlace internacional, y en coordinación con éstos, asistir a las reuniones internacionales que se celebren;
- VII. Coordinar y participar en la homologación y armonización de normas oficiales mexicanas relacionadas con normas de otros países;
- VIII. Constituir en su seno, cuando sea necesario, los grupos de trabajo para elaborar o revisar normas oficiales mexicanas y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio, y para analizar las solicitudes de autorización de equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;
- IX. Resolver las consultas y atender observaciones que le sean planteadas sobre las materias de su competencia;
- X. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades;
- XI. Proponer su reestructuración a la Secretaría cuando se considere necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- XII. Emitir opinión respecto al uso de procedimientos, equipos, tecnologías o mecanismos alternativos solicitados al Presidente del Comité, en sustitución de los establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría, que den cumplimiento a los objetivos de las mismas, y
- XIII. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Secretaría en las materias competencia del Comité.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Representar y dirigir los trabajos del Comité;
- II. Presidir y, en su caso, convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Designar al Secretario Técnico;
- IV. Someter a la consideración del Comité, para su aprobación, el Programa Anual de Normalización; los anteproyectos de normas y las correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio; las respuestas a comentarios de los proyectos de normas, las normas y el programa de sesiones del Comité;
- V. Fungir como enlace entre el Comité y la Comisión;
- VI. Realizar las gestiones procedentes ante las autoridades competentes para la publicación de los proyectos de normas, las respuestas a comentarios a los proyectos de normas y las normas;
- VII. Otorgar reconocimientos de participación a los integrantes del Comité y de los grupos de trabajo;
- VIII. Observar y vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo, y
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

ARTICULO OCTAVO.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Coordinar las acciones entre el Comité y los grupos de trabajo;
- II. Integrar la lista de asistencia con objeto de verificar la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones;
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Comité;
- IV. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances;
- VI. Dar cuenta al Comité de la correspondencia recibida y tramitar el despacho de la misma;
- VII. Proponer al presidente del Comité la celebración de sesiones extraordinarias, cuando existan elementos que lo ameriten, y
- VIII. Las demás que le asigne el presidente del Comité.

ARTICULO NOVENO.- Corresponde a los vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité mediante opinión y votación de los anteproyectos de normas y sus correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio; respuestas a comentarios y, en su caso, aprobación de normas, Programa Anual de Normalización y Programa de Sesiones del Comité, que se sometan a su consideración;
- II. Procurar la colaboración de la dependencia, entidad, institución u organización que representen, para el mejor funcionamiento del Comité;
- III. Participar en los grupos de trabajo a los que sean convocados por el Comité, y
- IV. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les solicite el Presidente del Comité.

ARTICULO DECIMO.- Corresponde a los asesores, orientar al Comité en los asuntos relativos a la inspección federal del trabajo y en los aspectos de índole jurídico, respectivamente, que se deben observar durante la elaboración y seguimiento de las normas.

CAPITULO SEGUNDO REGLAS DE OPERACION I. DEL COMITE

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Comité celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias, las que serán convocadas por el Presidente o Secretario Técnico del Comité.

Las sesiones ordinarias, serán convocadas, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, y se efectuarán cuando menos cada mes, para lo cual se deberá elaborar un calendario anual sujeto a la aprobación del propio Comité.

Las sesiones extraordinarias se convocarán y celebrarán cuando el asunto a tratar lo amerite, a iniciativa del Presidente o del Secretario Técnico. La convocatoria se realizará, por lo menos, con tres días naturales de anticipación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Por cada representante propietario se designará un suplente para asistir a las sesiones del Comité, dichos nombramientos deberán ser notificados por escrito al Presidente del Comité por la institución, dependencia, entidad u organización que representa y ratificarse o actualizarse el primer mes de cada año o cuando se requiera por el Presidente del Comité, o en periodos inferiores de tiempo en caso de existir modificaciones a los mismos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Presidente y los vocales asistirán a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto. El Secretario Técnico y los asesores acudirán sólo con derecho a voz.

En caso de no asistir el titular o suplente, para que el voto del asistente que se presente en su lugar sea válido, éste deberá contar con oficio de representación, debidamente requisitado y signado por el miembro propietario, para efectos de la reunión de que se trate.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Presidente del Comité podrá invitar a participar en las sesiones correspondientes a representantes expertos de otras dependencias, organismos, cámaras e instituciones, con objeto de ampliar la información sobre el tema a tratar. Los invitados sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las sesiones del Comité serán válidas cuando se encuentren representados al menos nueve miembros.

Las resoluciones deberán tomarse por consenso de los miembros y, de no ser posible, por mayoría de votos de éstos. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el Comité, y contar con el voto aprobatorio del Presidente del mismo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los miembros del Comité que tengan observaciones derivadas de la revisión de los anteproyectos de normas y sus correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio; respuestas a comentarios; normas; Programa Anual de Normalización, Programa de Sesiones del Comité o cualquier otro documento que sea puesto a consideración del Comité, deberán hacerlas llegar por escrito al Presidente, con las justificaciones correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Comité está facultado para modificar los documentos presentados para su aprobación, siempre que se cuente con la justificación correspondiente, se simplifique su aplicación y

ello no represente la adopción de nuevos requisitos, a menos que se establezcan como alternativas de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- De cada sesión del Comité, se levantará un acta circunstanciada que deberá contener: lugar, fecha y hora de la sesión; asistentes a la misma; orden del día y acuerdos tomados.

Las actas una vez aprobadas deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario Técnico, los miembros del Comité y los asesores.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los integrantes del Comité deben firmar todos los documentos presentados y aprobados en las sesiones.

II. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTICULO VIGESIMO.- El Comité integrará grupos de trabajo, que serán coordinados por los representantes de la Secretaría, con el objeto de elaborar anteproyectos de normas oficiales mexicanas, revisar los comentarios recibidos respecto de los proyectos, y proponer las respuestas respectivas para analizar las solicitudes de autorización de equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos.

Los grupos de trabajo podrán encargarse de una o varias materias específicas derivadas del programa de trabajo, y quedarán disueltos una vez concluido el análisis de dichos temas.

Para tal efecto, los grupos de trabajo se ajustarán en el desempeño de sus labores a lo señalado en la Ley, en el Reglamento, y en lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los grupos de trabajo estarán integrados preferentemente por especialistas de dependencias, empresas, organizaciones de patrones y trabajadores y, en su caso, centros de investigación y de enseñanza superior, así como representantes de consumidores.

Cada integrante del grupo de trabajo deberá estar acreditado por la institución que representa mediante oficio dirigido al Presidente del Comité.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La lista de integrantes del grupo de trabajo deberá ser aprobada por el Comité.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Los grupos de trabajo deben establecer su respectivo calendario de sesiones, y las actividades que desarrollará para cumplir con la meta establecida.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los integrantes del grupo de trabajo deberán concurrir a todas las sesiones. Para tal efecto, se deberá registrar su asistencia en cada sesión.

En caso de que los integrantes no asistan de forma regular, deberán acatar los acuerdos tomados por el grupo de trabajo, a fin de no interferir en los avances del mismo. De estar inconformes con los acuerdos adoptados, podrán enviar sus comentarios por escrito con la justificación correspondiente, con el objeto de que sean analizados en reuniones posteriores por los demás miembros.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los acuerdos que adopte el grupo de trabajo, serán tomados por la mayoría de los asistentes.

En caso de que exista un desacuerdo en los grupos de trabajo, el asunto de que se trate se someterá al Comité, el cual emitirá la resolución que corresponda.

El Secretario Técnico del Comité tendrá la obligación de verificar que la resolución sea acatada por el grupo de trabajo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Cuando se concluya la revisión de un anteproyecto de norma, éste deberá ser consensado y firmado por los integrantes del grupo de trabajo, a fin de someterlo a revisión y, en su caso, aprobación del Comité.

Para que las firmas de los integrantes del grupo de trabajo puedan aparecer en los anteproyectos de normas, así como para hacerse acreedor a la constancia de participación correspondiente, éstos deberán contar con una asistencia mínima del 80%.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Cuando se presente un anteproyecto de norma oficial mexicana, al Presidente del Comité deberá invitar a uno o más de los integrantes del grupo de trabajo, para que expongan los puntos relevantes del documento elaborado o revisado ante el pleno del Comité, con la finalidad de que coadyuve en los trabajos de revisión y aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efectos el Acuerdo por el que se constituye el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral; se establece su organización y se fijan sus reglas de operación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1993.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil tres.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.